



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS – MINIMA
DEMANDANTE	YULY ANDREA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	JUAN DIEGO SANCHEZ JARAMILLO
RADICADO	05001400302720220107900
DECISION	Auto deniega mandamiento ejecutivo.

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **YULY ANDREA GIRALDO GIRALDO**, en contra de **JUAN DIEGO SANCHEZ JARAMILLO**, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Después del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que no cumple con lo dispuesto en el Art. 422 del C. G. del Proceso, que expresa;

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Amén de lo anterior, el autor JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ, en su obra “DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS”, define las características de los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

“...Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como

base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales...". (Subraya fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, pretende la parte actora que se libere mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta el documento base de recaudo, esto es acta de conciliación en equidad radicado N° 43925319, año 2020, es de anotar que en la acta no se establecen con claridad las pretensiones allí consignadas, pues no se indica la dirección del inmueble donde se pretende realizar el arreglo del techo, plataforma y nivelación del suelo, en qué dimensiones, qué material, tampoco se establece el material de las sillas y mesas, además, que no se indica el lugar y fecha para la entrega respectiva de ellas, por lo tanto, el título allegado no cumple con los requisitos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior implica ineludiblemente y sin mayores discernimientos la negación de la solicitud impetrada, y ordena el archivo del expediente, teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **YULY ANDREA GIRALDO GIRALDO**, en contra de **JUAN DIEGO SANCHEZ JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

FG

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58abd47daedeb35f7aba0820c57ca7dcd81372e56491d830decac0aacbfea6**

Documento generado en 27/10/2022 10:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>